

RES. EXENTA D.J. N° 119-061-2025

ROL N° 038-2024

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA

Santiago, 14 de abril de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 119-034-2025, de esta Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-143-2024, de fecha 18 de junio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, la que fue notificada al sujeto obligado con fecha 22 de agosto de 2024,

Segundo) Que, con fecha 21 de febrero de 2025, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 119-034-2025, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, aplicando como sanción una amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

Dicha resolución fue notificada con fecha 05 de marzo de 2025, mediante correo electrónico al sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, según consta en el presente procedimiento infraccional.

Tercero) Que, con fecha 12 de marzo de 2025, el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de término previamente individualizada y acompañó, además, antecedentes documentales a su presentación.

Cuarto) Que, los documentos acompañados a su presentación de fecha 12 de marzo de 2025, corresponden a: "5. Comunicación Nuevo Manual de AML.pdf" y "Circ 57 y Art 85 COMO ACTIVAR X WEB.pdf".

Quinto) Que, el sujeto obligado construye su reposición solicitando, en términos generales, se le absuelva de toda sanción, o en subsidio, se le rebaje la multa impuesta al mínimo legal establecido, por los cargos que se le sancionó.

Sexto) Que, en el detalle de los argumentos de su reposición, éste los realiza en relación a cada cargo en particular, según se pasa a exponer:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años con las exigencias normativas que corresponden.

A este respecto, el sujeto obligado señala en su reposición, que existe una confusión en la información requerida y solicitada que sería producto de la falta de inmediación en la fiscalización, toda vez que esta se produjo de manera remota. Que, por lo anterior este Servicio no habría considerado el registro que este sí mantenía, agregando, además, que existiría una mala interpretación del contenido de sus descargos por parte de la UAF. Finalmente, hace una relación de documentos que, en su concepto, acreditarían el cumplimiento de la obligación.

Que, las alegaciones del sujeto obligado son inadmisibles, puesto que, de la revisión del Acta de Fiscalización levantada especialmente a estos efectos (página 8), como de la de requerimiento de información (punto 18), existe constancia escrita del específico requerimiento en este sentido. Por lo demás, la fiscalización es un proceso que acontece en un período donde se verifican requerimientos de información, plazos para entregar la información, espacios de consultas y una proximidad con quienes son los fiscalizadores específicos, según consta en el expediente, no resultando válida su alegación de que, por haberse efectuado la fiscalización de modo remoto, se habrían mal comprendido e incluso omitido, pruebas y presentaciones del sujeto obligado.

Tal como se indicó en la resolución de término dictada en estos autos y, prescindiendo de la discusión en base a la existencia del registro especial de PEP, y su fecha de creación, en el caso de registro especial de operaciones, este según los hallazgos aquilatados en el Informe de Verificación levantado con ocasión de la fiscalización, no cumplen con la especialidad requerida por la normativa UAF, ya que no considera los siguientes campos: en el caso de personas jurídicas, nombre de fantasía de la empresa, si procede; Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia; Correo electrónico y teléfono de contacto. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, este Servicio descarta las alegaciones presentadas en la etapa recursiva, sobre este punto.

II.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente, a lo dispuesto en el numeral IV, párrafo 4 (letra d), en relación a la obligación de implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

Sobre el particular el sujeto obligado en su reposición sostiene, sin presentar nuevos antecedentes a este respecto, el cumplimiento de la obligación en análisis.

Que, al respecto corresponde reiterar la ponderación efectuada en la resolución de término, sobre los descargos y la prueba presentada. En este sentido, si bien, se logró establecer que existían diversas acciones del sujeto obligado, se concluyó de un modo objetivo el carácter insuficiente que las mismas tienen, pues se da cuenta de una falta de continuidad en su implementación, lo que supone elevar el nivel de riesgos de ocurrencia y, con ello, una mayor exposición a que por medio de PEP (atender a la definición y finalidad de su regulación), conjugados con una mala utilización, se perpetren delitos como son, el de lavado de activos, corrupción, soborno, por mencionar algunos de los principales riesgos.

Por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, este Servicio desecha las alegaciones presentadas en la etapa recurso, sobre este punto.

III.- Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación del sujeto obligado de poner a disposición de su personal el manual de prevención LA/FT, el cual debe ser conocido por todos los trabajadores.

Sobre el particular el sujeto obligado incorporó como nuevo antecedente en su recurso de reposición, el documento intitulado "5. Comunicación Nuevo Manual de AML.pdf".

Que, valorando las alegaciones presentadas en esta etapa recursiva, como asimismo el nuevo documento que se acompaña en el contexto de un enfoque basado en riesgos, además de haber ponderado los mismos bajo las reglas de la sana crítica, a juicio de este Servicio el antecedente documental incorporado sirve para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, pues da cuenta de la divulgación de la actualización del Manual y el hecho de haber sido conocido por todos los funcionarios de la empresa; además, es un antecedente suficiente que evidencia la existencia de un repositorio donde se mantienen los manuales del sujeto obligado a disposición de los colaboradores de la compañía. En suma, el documento detalla individual y en conjunto con las demás pruebas rendidas en este punto, que al interior del sujeto obligado se realizaron diversas acciones tendientes a poner a disposición de su personal el manual de prevención LA/FT, cumplimiento de esta forma con la obligación, correspondiendo por ello absolverlo del presente cargo.

IV.- Incumplimiento a la Circular 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra b, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas la identificación de sus beneficiarios finales, a lo menos, una vez al año.

Sobre el particular el sujeto obligado incorpora, mediante el recurso de reposición de marras, el documento titulado "Circ 57 y Art 85 COMO ACTIVAR X WEB.pdf".

Que, no obstante el documento que se acompaña sirve para establecer el canal por el cual se extrae la declaración jurada para la identificación de beneficiarios finales de personas y/o estructuras jurídicas, este documento no sirve para invalidar la totalidad de los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio. Tampoco explica cómo se verificaría el tema de la identidad y firma de las declaraciones, a modo de cumplir con las exigencias normativas en este sentido. Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, este Servicio desecha las alegaciones presentadas en la etapa recursiva, sobre este punto.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC), numeral 4, relativo al deber de desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.

En relación a este punto el sujeto obligado no incorpora nuevos antecedentes documentales, refiriéndose únicamente en sus planteamientos a que cumpliría con la obligación en referencia, insistiendo en su alegación relativa a que existe una interpretación errada de sus descargos, e hila la forma en que los antecedentes presentados dan cuenta de su cumplimiento normativo.

Que, sobre el particular, a pesar que el sujeto obligado insiste en la incorporación de antecedentes documentales que no cumplen con todos los requerimientos, los mismos resultan ser documentos generados post fiscalización en los que no se revela el desarrollo de un análisis continuo del comportamiento de los clientes, todo lo que impide establecer el propósito declarado por el cliente y el perfil de riesgo de éste, de modo que, no sirven para desacreditar el hallazgo infraccional.

Que, atendido lo precedentemente expuesto, las alegaciones indicadas no son suficientes para desacreditar el incumplimiento ya acreditado y sancionado por la resolución de término repuesta, debiendo mantenerse el cargo y la sanción sobre este precepto.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III. De la debida diligencia conocimiento del cliente (DDC), numeral 3. Relativo al deber de adoptar medidas razonables para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC.

Que, al igual que en el cargo anterior, el sujeto obligado únicamente sostiene planteamientos que se circunscriben al marco del cumplimiento normativo, pero no adjunta nuevos antecedentes que incorporen planteamientos diversos o no ponderados en la resolución de término recurrida. Insiste en las eventuales interpretaciones erradas de este Servicio respecto de sus descargos, y señala en el punto 38 y 39 de sus planteamientos, que utilizarían diferentes medios y fuentes. No obstante lo anterior, estos planteamientos no son suficientes para desvirtuar los casos puntuales de hallazgos infraccionales (bases de datos de clientes confrontados por los fiscalizadores UAF y que arrojaron falta de información), de modo que tampoco resulta procedente que se deje sin efecto el cargo en cuestión, pues no se desacreditó en esta etapa el hecho en el que se sustenta el cargo en comento, referido a la falta de adopción de

medidas razonables, para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de DDC.

Séptimo) Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:


1. TÉNGASE POR INTERPUESTO, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la resolución exenta D.J. N° 119-034-2025, por el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**

2. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS, los documentos individualizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

3. ACÓJASE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de marzo de 2025, por el sujeto obligado **BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A.**, en consideración a lo indicado en la presente Resolución Exenta, y rebájese la multa impuesta a la suma de UF 50 (cincuenta unidades de fomento).

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta al correo electrónico que a estos efectos designó el sujeto obligado en estos autos administrativos.

Anótese, y agréguese al expediente.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



